

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe sobre Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA/DFAI,  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de fecha 29 de  
octubre de 2019**

Molly Sam Meoño  
20095367

Revisora: Gabriela Ramírez Parco

Lima, 2021

## **RESUMEN**

En el presente informe, se analiza la responsabilidad atribuida a la Corporación Lindley S.A – Planta Bocanegra, debido al incumplimiento y superación de un 48.6% del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües; incumpliendo de esta manera con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, líneas abajo se analiza la pertinencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA de encontrarse en la potestad de supervisar, fiscalizar y sancionar, efectivamente al administrado; asimismo, se menciona que, el administrado si es responsable por la infracción cometida, puesto que el valor al cual se compromete a cumplir en su EIA es exigible desde que su instrumento fue aprobado por la autoridad. De esta manera, el administrado debe de cumplir tanto con los compromisos ambientales aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y con las demás obligaciones legales correspondientes a su actividad. Al respecto, luego de hacer la revisión de relación y de la normativa legal aplicable al caso en mención, considero que la Resolución del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es correcta; puesto que el administrado debe de cumplir con lo establecido en sus compromisos ambientales aun cuando estos tengan parámetros más estrictos que los de la normativa aplicable a su actividad. Por lo mencionado, el presente caso es de suma importancia, ya que determina que los compromisos contenidos en un Instrumento de Gestión Ambiental son de obligatorio cumplimiento del administrado, los cuales también serán pasibles de fiscalización por la respectiva autoridad.

## **ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	<b>7</b>
<b>4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA</b> .....	<b>8</b>
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>25</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>28</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

En fecha 29 de octubre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, emitió la Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se declara la existencia de responsabilidad administrativa por la superación de un 48.6% del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, del efluente industrial generado por Corporación Lindley S.A. en su Planta Bocanegra, respecto al valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües; incumpliendo de esta manera, con el compromiso establecido en su Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la Evaluación de Impacto Ambiental, es un documento que una vez aprobado por la autoridad respectiva se vuelve de fiel cumplimiento por **el administrado**. Es así que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

*“(...) como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental (...).*

De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se establece en su artículo 13° que es obligación de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Por lo cual, se puede determinar que OEFA al momento de realizar la supervisión y sanción del hecho imputado en la planta Boca Negra de la Corporación Lindley S.A, se encontraba en cumplimiento de sus facultades y potestad sancionadora.

Asimismo, en relación a la exigencia del cumplimiento de las características estipuladas por el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, en relación al parámetro DBO; se verificará en el presente informe que si era obligación del **administrado** cumplir con el parámetro en mención, puesto que se encontraba estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Cabe señalar, que por lo ya mencionado, **el administrado** si sería responsable por la infracción cometida; sin embargo, en la medida que no exista la necesidad de ordenar reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos la mitigación de la situación alterada por el hecho imputado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Por lo mencionado, se puede indicar que, el presente caso es de suma importancia para nuestro ordenamiento jurídico, puesto que determina que los

compromisos contenidos en un Instrumento de Gestión Ambiental son de cumplimiento para **el administrado** y que estos compromisos también serán pasibles de supervisión, fiscalización y sanción (de darse el incumplimiento) por la respectiva autoridad.

De esta manera, **el administrado** deberá de cumplir tanto con los compromisos ambientales aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y con las demás obligaciones legales correspondientes a su actividad. Al respecto, luego de hacer la revisión de relación y de la normativa legal aplicable al caso en mención, considero que la Resolución del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es correcto; puesto que **el administrado** deberá de cumplir con lo establecido en sus compromisos ambientales aun cuando estos tengan parámetros más estrictos que los de la normativa aplicable a su actividad.

Sin perjuicio de ello, desarrollaré algunos de los puntos que **el administrado** presentó para su defensa, puntos que no fueron debidamente sustentados para determinar el archivamiento del presente caso.



## 2. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA LA RESOLUCIÓN

### A. DATOS DEL CASO

**DEMANDANTE:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**DEMANDADO:** Corporación Lindley S.A

**UNIDAD FISCALIZABLE:** Planta Bocanegra

**MATERIA:** Responsabilidad administrativa. Registro de actos administrativos. Regulación Ambiental.

**ORIGEN:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**RESOLUCIÓN:** Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA/DFAI

### B. HECHOS

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con fecha 28 de junio 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **el administrado**, imputándole la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

*\*Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado*

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	(...)
1	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA	(...)

2. Es importante señalar que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral fue detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular realizada en el año 2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-IND de fecha 28 de junio de 2016. De manera posterior, mediante informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND, la Autoridad Supervisora concluyó que **administrado** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Con fecha 08 de agosto de 2019, **el administrado** presentó sus descargos al PAS.
4. Es así que con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Carta N° 1699-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora notificó **al administrado** el Informe Final de Instrucción N° 0402-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2019, **el administrado**, presentó sus descargos contra el Informe Final y solicitó el uso de la palabra. De esta manera, la autoridad programó el informe oral solicitado para el 21 de octubre de 2019.
6. Con fecha, 29 de octubre de 2019, la autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Lindley S.A. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP. Asimismo, la autoridad dispuso que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva **al administrado**, por el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1.



### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo a los hechos del caso, procederé a identificar los principales problemas jurídicos.

3.1 ¿La declaratoria de responsabilidad de la OEFA hacia Corporación Lindley S.A. se enmarca dentro de los principios constitucionales y marco legal vigente?

3.1.1 ¿Qué es la OEFA? ¿Cuáles son sus competencias, cómo opera en marco de la potestad sancionadora?

3.1.2 ¿La decisión de la OEFA respetó los principios de legalidad y tipicidad?

3.1.3 Consideración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) dentro del ordenamiento jurídico.

3.1.4 ¿Resultó válida la aplicación del Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales; para resolver el presente caso?

3.1.5 ¿Fue pertinente la inaplicación de la medida correctiva a Corporación Lindley S.A.? por el hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador?

#### 4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA

- a. ¿La declaratoria de responsabilidad de la OEFA hacia Corporación Lindley S.A. se enmarca dentro de los principios constitucionales y marco legal vigente?

Luego de la investigación realizada y lectura de la Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA/DFAI en análisis, se desprende de manera inicial que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó la declaración de existencia de responsabilidad **del administrado** en marco de sus competencias y marco legal vigente.

De esta manera, procederemos a desarrollar puntos importantes para este análisis, en el cual determinaremos que OEFA actuó en marco de sus competencias, en cumplimiento del marco legal vigente.

Asimismo, se desarrollará la importancia de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), en marco de la supervisión y fiscalización y analizaremos porqué la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales mencionados y determinados en dichos documentos y su relevancia en el ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente, en el presente informe también desarrollaremos la pertinencia de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa del administrado y la pertinencia en relación al no dictado de una medida correctiva por parte de la autoridad.

Es así que en las siguientes líneas, procederé a desarrollar los puntos en mención.

- a.1 ¿Qué es la OEFA? ¿Cuáles son sus competencias, cómo opera en marco de la potestad sancionadora?

1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), fue creado mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>1</sup> (MINAN).

---

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

2. Asimismo, mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), en sus artículos 6<sup>o</sup>2 y 11<sup>o</sup>3, se establece que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del ambiente y encargado de la fiscalización, control y sanción en materia ambiental.
3. Sin embargo, tal y como señala Martha Inés Aldana Durán, en el artículo Titulado “La Fiscalización Ambiental en el Perú: Orígenes, Estado Actual y Perspectivas Futuras”, de la revista Derecho & Sociedad:<sup>4</sup>

*“(...) debe reconocerse que la norma de creación del OEFA no fue lo suficientemente explícita en relación a los alcances de las competencias de esta entidad. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1013 señaló, por ejemplo, que el OEFA estaba a cargo de “la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde” y que le correspondía “ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias”, así como “realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”; sin precisar con el detalle necesario cuál era, en concreto, su ámbito de intervención. (...)”*

4. Es por ello que, es importante señalar que la Primera Disposición Complementaria de la Ley del SINEFA señala que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuesta. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>3</sup> Artículo 11°. - Funciones generales Son funciones generales del OEFA: (...)  
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>4</sup> ALDANA DURA, MIRTHA  
2013 La Fiscalización Ambiental en el Perú: Orígenes, Estado Actual y Perspectivas Futuras. En Derecho & Sociedad 41. Lima: Derecho & Sociedad, pp. 331.

<sup>5</sup> Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia

5. Consecuentemente, la Doctora Isabel Calle, indica que una de las críticas más recurrentes al régimen sancionador ambiental ha sido el escenario difuso y la falta de claridad respecto a los criterios y reglas que aplicaba la autoridad encargada de la fiscalización ambiental; y es con la ley del SINEFA que se establece la función fiscalizadora y sancionadora, comprendiendo la facultad de investigar posibles infracciones y la de imponer sanciones a efectos de generar un incentivo negativo para inducir el cumplimiento de las obligaciones ambientales<sup>6</sup>. Asimismo, señala lo siguiente:

“Para efectos del régimen de fiscalización ambiental, son infracciones administrativas pasibles de ser sancionables el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de: a) las normas ambientales, b) los instrumentos de gestión ambiental, c) los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión, d) de las medidas cautelares, preventivas o correctivas así como e) los mandatos dictados por instancias del OEFA y otras que correspondan al ámbito de su competencia”.

6. Es así que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que la OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del “Rubro Elaboración de bebidas no alcohólicas” de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de PRODUCCIÓN (en adelante PRODUCE), realizándose la transferencia de funciones del 02 de diciembre al 18 de diciembre de 2015.
7. Cabe señalar que, en relación a la Potestad Sancionadora de la OEFA, esta se dispone mediante el artículo 17° de la Ley del SINEFA, en el cual se disponen los tipos infractores genéricos definidos de la siguiente manera:

***“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora***

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:*

---

ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>6</sup> CALLE, Isabel  
Definiendo las reglas de juego: criterios que regulan la potestad sancionadora del OEFA. Consulta: 22 de octubre de 2020.  
<https://www.actualidadambiental.pe/definiendo-las-reglas-de-juego-criterios-que-regulan-la-potestad-sancionadora-del-oefa/>

- a) *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.*
  - b) **El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**
  - c) *c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.*
  - d) *d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*
  - e) *e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia”*
8. Es importante mencionar que, en el año 2016, OEFA en su artículo Las Medidas correctivas en el marco de la Fiscalización Ambiental del OEFA, señala que la fiscalización ambiental del OEFA comprende tres funciones a) evaluación, b) supervisión y **c) fiscalización** en sentido estricto; es por ello que, la fiscalización ambiental que realiza el OEFA consiste en el ejercicio de su potestad sancionadora a través de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales se investiga la comisión de posibles infracciones ambientales y se imponen medidas correctivas o sanciones de ser el caso<sup>7</sup>.
9. Es en ese sentido que, la OEFA en el presente caso en mención contaba con las facultades debidamente atribuidas por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en el Rubro Elaboración de Bebidas no Alcohólicas; incluyendo en esta potestad la supervisión del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental – IGA.
10. De igual manera, es de suma importancia señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el Texto Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora es necesario que la autoridad administrativa cumpla con las siguientes características<sup>8</sup>:

---

<sup>7</sup> ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL  
LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL MARCO DE LA FISCALIZACION AMBIENTAL DEL OEFA. Consulta:  
22 de octubre de 2020.  
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19032](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19032)

<sup>8</sup> Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador  
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

- A) Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- B) Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- C) Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- D) Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

11. Es en ese sentido que, al observar las características señaladas y al revisar los hechos actuados por la autoridad se puede determinar que no se ha violado ninguna de las características anteriormente mencionadas. Es así que, no se evidencia ningún exceso de la potestad sancionadora tal y como señala el administrado en sus descargos presentados.

a.2 ¿La decisión de la OEFA respetó los principios de legalidad y de tipicidad?

12. El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el Texto Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° determina que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por algunos principios especiales.

13. Dentro de estos principios en mención, encontramos al principio de legalidad, regulado en numeral 1<sup>9</sup>, del citado artículo; el cual indica que

---

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)

<sup>9</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

solo por rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

14. De la misma manera, dentro de estos principios en mención encontramos al principio de tipicidad regulado en el numeral 4<sup>10</sup>, del artículo anteriormente mencionado; el cual determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
15. Sin embargo, de la Resolución en revisión se desprende que **el administrado** señala en sus descargos presentados que OEFA estaría vulnerando el principio de legalidad; ya que, la normativa vigente establece que la supervisión y verificación del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) están a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Saneamiento (EPS); y para este caso en específico le correspondería la función en mención al Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).
16. Por lo que, no podría indicarse de manera válida que OEFA ejerza dichas competencias y también supervise y sancione a los administrados por el mismo hecho.
17. Sin embargo, tal y como se señaló en el punto a.1 del presente informe, el OEFA es un organismo público, técnico especializado, adscrito al MINAM y que como funciones principales tiene fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental.

---

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>10</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

18. Asimismo, mediante Ley 29325 se estable que OEFA asumiera las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental que las autoridades sectoriales estén ejerciendo.
19. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se determina el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería de PRODUCE a OEFA; y es finalmente con la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, que a partir de finales del año 2015 OEFA asume las funciones de seguimiento, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental del Rubro Elaboración de bebidas no alcohólicas de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODCE, sector al que específicamente pertenece **el administrado**.
20. Es así que por lo señalado en punto a1 del presente informe y en los párrafos antecedentes que, se puede determinar las facultades de OEFA por una norma con rango de Ley, para las funciones de seguimiento, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental del rubro al cual pertenece **el administrado**.
21. Cabe señalar que, esta acción de seguimiento, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental incluye también la verificación de los compromisos asumidos por los administrados (titulares de proyectos) en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
22. Es por ello que, las acciones realizadas durante la supervisión realizada ante **el administrado** en el año 2016 se encontraban legalmente dentro de las competencias del OEFA.
23. Es importante mencionar que, el principio de legalidad es el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas deben de actuar respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades<sup>11</sup>.
24. Por lo cual podemos afirmar que OEFA realizó las actividades de acuerdo a las competencias transferidas, actuando de esta manera en cumplimiento del principio de legalidad.
25. En segundo lugar, **el administrado** también señala que, la conducta infractora señalada por la autoridad no parte por el incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; sino, por el incumplimiento ante una obligación establecida

---

<sup>11</sup> GUZMAN NAPURI, Christian

Los principios generales del Derecho Administrativo. En IUS La Revista. Consulta: 03 de octubre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>

en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Valores Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. De esta manera **el administrado** indica que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

26. En relación al principio de tipicidad como bien ya se ha mencionado en el punto 11 de la presente sección del informe, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
27. Sobre lo mencionado, cabe señalar que, en fecha 25 de abril de 2008 fue aprobada por la autoridad el Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI, mediante el cual se establece la Evaluación de Impacto Ambiental de la Planta Bocanegra del **administrado**. Es en este documento donde se establece el compromiso **del administrado** a realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en del Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales.
28. Es así que, conforme a lo señalado en el punto anterior, se puede determinar la existencia de un compromiso ambiental que **el administrado** deberá de cumplir, el cual se encuentra referido al cumplimiento de los valores establecidos en del Decreto Ley N° 028-60-SAPL; los cuales no fueron cumplidos, de acuerdo a lo establecido en el informe de Supervisión.
29. La autoridad, al verificar esta superación del 48.6% del parámetro DBO determinó un incumplimiento al compromiso ambiental establecido es su Instrumento de Gestión Ambiental, determinado la configuración de una infracción al artículo 13<sup>o</sup><sup>12</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; el cual determina que todo titular del sector industrial tendrá como obligación cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su IGA.
30. De esta manera, se puede observar que la infracción determinada para el administrado se encontraba claramente tipificada; por lo cual, constituye una conducta sancionable administrativamente<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

<sup>13</sup> GUZMAN NAPURI, Christian

Los principios generales del Derecho Administrativo. En IUS La Revista. Consulta: 03 de octubre de 2020.

31. Asimismo, es importante mencionar que el Principio de Tipicidad está principalmente dirigido al legislador, sí existe una obligación de la autoridad instructiva del procedimiento sancionador.

Esta obligación consiste en realizar una adecuada subsunción de la conducta en el tipo legal. Tal como lo menciona Morón, “es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de la conducta en los tipos legales existentes”.

En este sentido, es obligación de la autoridad administrativa respetar la debida tipificación realizada por el legislador y consecuentemente subsumir la conducta del administrado en el tipo legal adecuado y no desnaturalizar el trabajo realizado por el legislador. Continúa Morón señalando que: “no se es satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable; (ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”<sup>14</sup>.

32. Es así que, de acuerdo a lo señalado el OEFA no vulneró el Principio de Tipicidad, tal y como lo argumenta **el administrado**.

a.3 Consideración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) dentro del ordenamiento jurídico.

33. En relación a la Evaluación de Impacto Ambiental, este documento se establece en el año 1990, con la entrada en vigencia del Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>15</sup>; en el cual mediante su artículo 8° se establecía la obligación de elaborar un EIA a “*Todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado, que pueda provocar daños no tolerables al ambiente*”; el cual estaría sujeto a aprobación de la autoridad competente.

34. Sin embargo, mediante la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, aprobada por Decreto Legislativo N° 757, específicamente se

---

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>

<sup>14</sup> MORON URBINA, Juan Carlos Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima: Gaceta Jurídica 2014.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y Recursos Naturales. DEROGADO en su totalidad, por la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 de octubre de 2005.

derogó la obligación de elaborar un estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>; ya que, esta exigencia se llegó a estimar como una restricción administrativa para la inversión. A pesar de ello, este mismo decreto estableció un nuevo modelo de competencias ambientales, por los cuales correspondía a las autoridades competentes sectoriales determinar qué actividades obligatoriamente requerían de la elaboración de un EIA para la ejecución de actividades.

35. Cabe señalar que, en el año 2009, se aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Ley N° 27446, mediante la cual se determina identificar, prevenir, supervisar, controlar y corregir de manera anticipada los impactos ambientales negativos a consecuencia de los proyectos. Y es mediante esta ley que se uniformiza el proceso, comprendiendo los requerimientos, etapas, reglas y alcances<sup>17</sup>.

36. De esta manera, la Evaluación de Impacto Ambiental es un documento que una vez aprobado por la autoridad respectiva se vuelve de fiel cumplimiento por el administrado. Es así que el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

*“(...) como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental (...).*

37. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se establece en su artículo 13° que es obligación de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

---

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, publicado el 13 de noviembre de 1991.-

“PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL. - a) El artículo V del Título Preliminar, los artículos 8, 17, 18, 56, 57, 58, 89, 107, y 115 y los Capítulos XXI y XXII del Decreto Legislativo N° 613; **(literal hoy en día derogado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28611).**

<sup>17</sup> Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional del Impacto Ambiental

Art 1°. - Objetivo de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión. (...)

38. El presente caso es de suma importancia para nuestro ordenamiento jurídico, puesto que determina que los compromisos contenidos en un Instrumento de Gestión Ambiental son de cumplimiento para el administrado y que estos compromisos también serán pasibles de supervisión, fiscalización y sanción (de darse el incumplimiento) por la respectiva autoridad.

39. De esta manera, **el administrado** deberá de cumplir tanto con los compromisos ambientales aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y con las demás obligaciones legales correspondientes a su actividad.

a.4 ¿Resultó válida la aplicación del Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales; para resolver el presente caso?

40. **El administrado**, en los descargos presentados ante OEFA, indicó en primer lugar que, para imponer una sanción por incumplimiento de un compromiso ambiental, se deberá de identificar el impacto ambiental negativo de prevención, minimización, corrección o mitigación por parte del presunto compromiso incumplido, caso contrario no podrá imponer sanción por incumplimiento de IGA, toda vez que no todas las obligaciones descritas en los IGA constituyen compromisos ambientales. En consecuencia, no se podría considerar “compromiso ambiental” a una obligación que no tenga como finalidad la prevención, minimización, corrección y/o mitigación de impactos ambientales negativos<sup>18</sup>.

41. Frente a lo señalado por **el administrado**, tal como se indicó en el punto a.3 del presente informe, es el Ministerio de Producción (PRODUCE), la autoridad competente para la aprobación de los IGA del sector producción; por lo cual, una vez aprobados estos instrumentos tendrán carácter de declaración jurada y serán fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y estarán sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador (en este caso OEFA)<sup>19</sup>.

42. Asimismo, es importante señalar que, OEFA tiene bajo su potestad funciones fiscalizadoras y sancionadoras; las cuales comprenden las facultades de investigar la comisión de posibles infracciones

---

<sup>18</sup> Numeral 39 de la Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA/DFAI, de fecha 29 de octubre de 2019.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.  
Artículo 19.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental  
19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador. (...)

administrativas y de imponer sanciones por el incumplimiento de compromisos derivados de los IGA<sup>20</sup>.

43. Es así que, de acuerdo a lo señalado en los acápite a.1, a.2, a.3, y en el presente acápite, se desprende que los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por PRODUCE, son considerados como fuente de obligaciones ambientales a cumplir por los administrados; por lo cual, los administrados están sujetos a supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
44. De esta manera, el incumplimiento del administrado de los compromisos ambientales estipulados en su IGA, constituyen infracciones administrativas bajo competencia de OEFA, de manera independiente a si estos compromisos estén vinculados de manera directa a obligaciones legales.
45. Por lo consiguiente, resultó plenamente aplicable la exigencia del cumplimiento de las características estipuladas por el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, en relación al parámetro DBO de acuerdo a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. El cumplimiento de este compromiso ambiental será totalmente exigible para **el administrado** por parte de OEFA hasta que la actualización del IGA no haya sido aprobada previamente por parte de la autoridad certificadora<sup>21</sup>.
46. Cabe señalar que, **el administrado** dentro de sus descargos indicó también que el tipo infractor imputado (superación del parámetro DBO), tiene como fuente de obligación una normativa específica; el cual es, el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario; y no el compromiso ambiental estipulado en su IGA.

---

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 017-2015 PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno  
Artículo 7°. - Autoridades  
(...) 7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas. (...)

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno  
Artículo 44°. - Modificación o reclasificación  
El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado.

47. Si bien el Decreto Supremo N° 010-209-VIVIENDA, tiene como finalidad:

*“Artículo 2.- Finalidad*

*El presente Reglamento tiene por finalidad preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; así como, la disminución del riesgo sobre el personal del prestador de los servicios de saneamiento que tenga contacto con las descargas de aguas residuales no domésticas”.*

Y es de obligatorio cumplimiento por parte de los Usuarios No Domésticos que efectúan descargas de aguas no residuales domésticas al sistema de alcantarillado sanitario<sup>22</sup>, se puede considerar que **el administrado** se encuentra en la obligación de cumplir dicha normativa en mención.

48. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, en este caso en específico; **el administrado**, estableció como compromiso ambiental a cumplir **el valor del parámetro DBO establecido en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL**, Reglamento de Desagües Industriales; por lo cual, resulta exigible el cumplimiento de ese valor y se establecería como conducta infractora el incumplimiento de este compromiso ambiental en específico.

a.5 ¿Fue pertinente la inaplicación de la medida correctiva a Corporación Lindley S.A. por el hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador?

49. De acuerdo a lo señalado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), este proceso se encuentra enmarcado en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>23</sup>; es así que

---

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario  
Artículo 3°. - Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento por parte de los Usuarios No Domésticos (UND) que efectúan descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario bajo el ámbito de los prestadores de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Asimismo, su cumplimiento es exigible por los prestadores de servicios de saneamiento.

<sup>23</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

correspondería la aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014OEFA/CD.

50. Considerando ello, evaluando el hecho imputado en este caso, podemos determinar que es distinto a los literales establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

(...)

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

(...)

Puesto que, dentro de la infracción señalada no se desprende que se haya producido un daño real o muy grave a la salud de las personas, se haya realizado actividades sin contar con IGA o se haya configurado una reincidencia.

51. Cabe señalar que, la Ley General del Ambiente, en su artículo 66° dispone que la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Asimismo, dentro del Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana se determina que la salud

---

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

ambiental es una disciplina que comprende aquellos aspectos de la salud humana, incluida la calidad de vida, que son determinados por factores ambientales físicos, químicos, biológicos, sociales y psicología. También la salud ambiental se refiere a la teoría y práctica de evaluar, corregir, controlar y prevenir aquellos factores en el medio ambiente que pueden potencialmente afectar adversamente a la salud de las presentes y futuras generaciones.<sup>24</sup>

52. Es en ese sentido, se debe de analizar el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; el cual, en su inciso 2.2 se establece que, si se verifica la existencia de una infracción administrativa diferente a lo establecido en los literales del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará una medida correctiva y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento)<sup>25</sup>.

53. Para este caso en específico, en el cual el hecho imputado se encuentra en relación a que el efluente industrial generado por **el administrado** superó en el 48.6% el parámetro DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, estipulado en su EIA, incumpliendo de esta manera con uno de sus compromisos ambiental.

---

<sup>24</sup> VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL

2012 Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Ministerio del Ambiente. Consulta: 15 de octubre de 2020.

<http://siar.minam.gob.pe/puno/sites/default/files/archivos/public/docs/504.pdf>

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite  
(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

54. Es importante señalar que, **el administrado** ya contaba con la aprobación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la Planta Bocanegra (planta en la cual se genera la infracción), mediante Resolución Directoral N° 327-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI del día 30 de noviembre de 2018, bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1086-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

55. En este informe de aprobación de cierre describió el cronograma de actividades del Plan de Cierre de la Planta Bocanegra, el cual abarcaría un plazo de 08 semanas y comprendería lo siguiente: la restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuente de energía, el retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción, desmontaje de equipos e instalaciones mecánicas, traslado de los equipos desmontados, limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos, de acuerdo al siguiente detalle:

**CRONOGRAMA DEL CIERRE**

Meses	I				II			
Semana	1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuentes de energía</i>								
<i>Retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción</i>								
<i>Desmontaje de equipos e instalaciones metálicas.</i>								
<i>Traslado de los equipos desmontados</i>								
<i>Limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos</i>								

56. Asimismo, este Informe de Aprobación; indica también que, dentro de los componentes a cerrarse dentro de la planta del **administrado** sería el **área de tratamiento de aguas**, compuesta por dos pozas de sedimentación de 30m<sup>3</sup>, sus equipos principales (ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro).

### 3.1 DATOS GENERALES

(...)

- Objetivo del cierre: Realizar el cierre de la "Planta Bocanegra" de la empresa CORPORACIÓN LINDLEY S.A., cumpliendo con la legislación ambiental y la normatividad vigente del sector.

(...)

- Área de la planta: La "Planta Bocanegra" tiene un área total de 23 303.21 m<sup>2</sup> (2.33 Ha)

- Ubicación de la planta: La planta industrial se encuentra ubicada en Calle 2, esquina con Avenida Elmer Faucañ, ex Fundo Bocanegra, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao. A continuación, se indican las coordenadas UTM (WGS 84 – ZONA 18 S) (...)

(...)

### 3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CIERRE: De acuerdo a la información presentada en el Plan de Cierre Detallado, se tiene lo siguiente:

(...)

#### - Área de Tratamiento de aguas

(...)

Es preciso indicar que, todos los equipos y maquinarias de producción están asentadas sobre estructuras de concreto. Los principales equipos utilizados dentro del proceso productivo son los siguientes:

Área productiva	Equipos principales
(...)	(...)
Área de tratamiento de aguas	Tanque ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro.
(...)	(...)

(...)

#### 1. Área de tratamiento de aguas

Señalan que el área de tratamiento de aguas, consta de dos pozas de sedimentación de 30 m<sup>3</sup>, en las cuales realizarán las siguientes actividades:

- ✓ Succionaran el contenido de ambas pozas mediante camiones cisternas de una empresa de residuos sólidos autorizada (sic). El agua proveniente de la limpieza de las pozas también será dispuesta mediante estas cisternas.
- ✓ Succionado el total de agua residual producida hasta el final de las actividades de cierre, procederán a desmontar las bombas, y trasladar dichos equipos al almacén temporal de residuos sólidos de la planta industrial hasta su disposición final mediante una EO-RS autorizada
- ✓ (...)

57. Por lo mencionado, se puede inferir que en la Planta Bocanegra al momento de emitirse la Resolución Directoral 1713-2019-OEFA/DFAI, ya no se desarrollaban actividades productivas, ya que, en el Informe de Aprobación sustentó la aprobación del Plan de Cierre, se indica que se procedió a desconectar equipos, retirar equipos, líneas y área de producción, al traslado de los equipos desmontados y **al cierre del área de tratamiento de aguas.**

58. De esta manera, se entiende ante el cese de actividades productivas **del administrado**, ya no se generaban efluentes industriales.

59. Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29325<sup>26</sup>, en la medida que no exista la necesidad de ordenar reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos la mitigación de la situación alterada por el hecho imputado **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 22°. - Medidas Correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

## 5. CONCLUSIONES

### 1. En relación a la potestad sancionadora de OEFA:

- Sobre el presente caso en mención, OEFA contaba con las facultades debidamente atribuidas por una norma con rango de ley para las funciones de seguimiento supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en el Rubro de Elaboración de Bebidas no Alcohólicas; incluyendo para ello en esta potestad la supervisión del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su IGA.
- Asimismo, se pudo determinar que de acuerdo a la Ley del SINEFA, se constituye como infracción administrativa bajo el ámbito de OEFA el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidos en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa vigente.
- Cabe señalar que es a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que la OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del “Rubro Elaboración de bebidas no alcohólicas” de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de PRODUCCIÓN (en adelante PRODUCE), realizándose la transferencia de funciones del 02 de diciembre al 18 de diciembre de 2015.
- Por lo cual, se puede determinar que OEFA al momento de realizar la supervisión y sanción del hecho imputado en la planta Boca Negra de la Corporación Lindley S.A, se encontraba en cumplimiento de sus facultades y potestad sancionadora.

### 2. Debido ejercicio de los principios de legalidad y tipicidad por parte de OEFA:

- De acuerdo a lo señalado en punto a1 del presente informe y lo señalado en el punto anterior de conclusiones, se determina que por rango de Ley OEFA cuenta con las facultades de seguimiento, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental del rubro al cual pertenece **el administrado**; incluyendo también la verificación de los compromisos asumidos por los administrados (titulares de proyectos) en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
- Es por ello que, las acciones realizadas durante la supervisión realizada ante **el administrado** en el año 2016, se encontraban legalmente dentro de las competencias del OEFA.
- Por lo cual podemos afirmar que OEFA realizó las actividades de acuerdo a las competencias transferidas, actuando de esta manera en cumplimiento del Principio de Legalidad.

- Asimismo, conforme a lo ya desarrollado, también se puede determinar la existencia de un compromiso ambiental que **el administrado** deberá de cumplir, el cual se encuentra referido al cumplimiento de los valores establecidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL; los cuales no fueron cumplidos, de acuerdo a lo establecido en el informe de Supervisión.
- Es así que, OEFA al verificar esta superación del 48.6% del parámetro DBO determinó un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, determinado la configuración de una infracción del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; el cual determina que todo titular del sector industrial tendrá como obligación cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su IGA.
- De esta manera, OEFA no habría vulnerado el Principio de Tipicidad, en el presente caso.

### 3. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) dentro del ordenamiento jurídico peruano:

- Como se mencionó el EIA es un documento que una vez aprobado por la autoridad respectiva se vuelve de fiel cumplimiento por el administrado.
- Asimismo, es mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, se establece en su artículo 13° que es obligación de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- De esta manera, **el administrado** deberá de cumplir tanto con los compromisos ambientales aprobados en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y con las demás obligaciones legales correspondientes a su actividad.

### 4. Aplicación del Decreto Ley N° 028-60-SAPL:

- La exigencia del cumplimiento de las características estipuladas por el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, en relación al parámetro DBO parte en relación a lo estipulado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- Es por ello que, el cumplimiento de este compromiso ambiental será totalmente exigible para **el administrado** por parte de OEFA hasta que la actualización del IGA no haya sido aprobada previamente por parte de la autoridad certificadora.

### 5. Inaplicación de la medida correctiva a Corporación Lindley S.A. por el hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador:

- Como se pudo observar, el presente proceso se encuentra enmarcado Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; es así que correspondería la aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014OEFA/CD.
- Para la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1713-2019-OEFA-DFAI, **el administrado** ya contaba con la aprobación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la Planta Bocanegra (planta en la cual se genera la infracción), mediante Resolución Directoral N° 327-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI del día 30 de noviembre de 2018, bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1086-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.
- EL Informe de Aprobación; indica que, dentro de los componentes a cerrarse dentro de la planta del **administrado** sería el **área de tratamiento de aguas**, compuesta por dos pozas de sedimentación de 30m<sup>3</sup>, sus equipos principales (ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro).
- En ese sentido, la Planta Bocanegra al momento de emitirse la Resolución Directoral 1713-2019-OEFA/DFAI, ya no se desarrollaban actividades productivas.
- Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29325, en la medida que no exista la necesidad de ordenar reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos la mitigación de la situación alterada por el hecho imputado **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 1. PODER EJECUTIVO

1960 Decreto Ley N° 028-60-SAPL. Reglamento de Desagües Industriales. Lima, 29 de noviembre.

### 2. PODER EJECUTIVO

1991 Decreto Legislativo N° 757. Dictan Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada. Lima, 13 de mayo.

### 3. GUZMAN NAPURI, Christian

2000 Los principios generales de Derecho Administrativo. En IUS La Revista. Consulta: 03 de septiembre de 2020.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>

### 4. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2001 Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Lima, 23 de abril.

### 5. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2005 Ley N° 28611. Ley General del Ambiente. Lima, 15 de octubre.

### 6. PODER EJECUTIVO

2008 Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Lima 14 de mayo

### 7. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2009 Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Lima, 05 de marzo.

### 8. PODER EJECUTIVO

2009 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Lima, 25 de septiembre.

### 9. VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL

2012 Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Ministerio del Ambiente. Consulta: 15 de octubre de 2020.  
<http://siar.minam.gob.pe/puno/sites/default/files/archivos/public/docs/504.pdf>

10. ALDANA DURAN, Martha Inés

2013 La Fiscalización Ambiental en el Perú: Orígenes, Estado Actual y Perspectivas Futuras. Derecho & Sociedad 41. Lima: Derecho & Sociedad pp 323 -339

11. CALLE VALLADARES, Isabel

2013 SPDA, Actualidad Ambiental  
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Consulta: 22 de octubre de 2020.  
<https://www.actualidadambiental.pe/definiendo-las-reglas-de-juego-criterios-que-regulan-la-potestad-sancionadora-del-oeфа/>

12. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2014 Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificadas de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Lima,

13. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2014 Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014OEFA/CD. Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Lima, 24 de julio.

14. MORON URBINA, Juan Carlos

2014 Comentarios a la Ley Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima. Gaceta Jurídica.

15. PODER EJERCUTIVO

2015 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Lima, 06 de junio.

16. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2015 Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. Aprueban el tercer cronograma de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del PRODUCE a OEFA, de conformidad con la Res. N° 010-2012-OEFA/CD. Lima, 21 de noviembre.

## 17. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

2016 LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL MARCO DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA. CONSULTA: 22 de octubre de 2020.

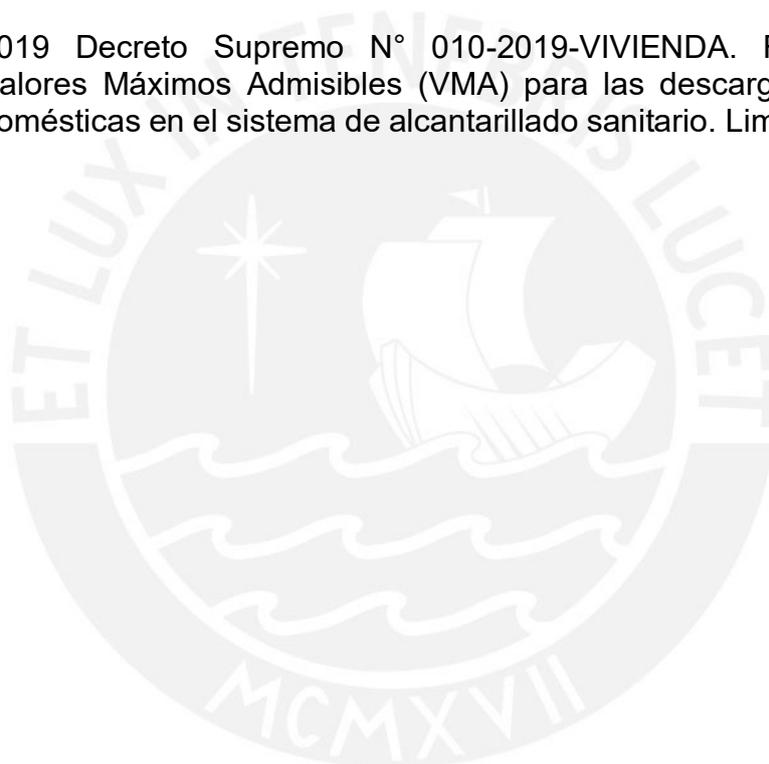
[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19032](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19032)

## 18. PODER EJECUTIVO

2019. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima 25 de enero.

## 19. PODER EJECUTIVO

2019 Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA. Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de agua no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. Lima, 11 de marzo.



**ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 4305-2019-OEFA/CD**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -

2019-101-030751

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR**

Destinatario / Administrado	CORPORACION LINDLEY S.A.					
Domicilio	Dirección	AV. JAVIER PRADO ESTE N° 6210, URB. RIVERA DE MONTEERRICO		Distrito	LA MOLINA	
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	INDUSTRIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1713-2019-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	29 DE OCTUBRE DE 2019	N° de folios	13		Si NO <sup>(1)</sup>	- X
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	0461-2018-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	No Aplica -
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			

**CARGO DE RECEPCIÓN**

Apellidos y nombres de la persona que recibe			Documento de Identidad	DNI	CORPORACION LINDLEY S.A. PCTON	
Relación con el destinatario			Firma	Otro	11 NOV 2019	
Fecha de realización de la Notificación		Hora	Firma: [Firma] Hora: [Hora]			

En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:

SE NEGÓ: A recibir la notificación ( )

A firmar el cargo de notificación ( )

Describir la situación ocurrida:

**Características del lugar donde se notifica**

Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilios colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	

Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

**EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA**

Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día ..... de ..... de 20... a horas ....., con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.

**Características del lugar donde se notifica**

Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilios colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	

Observaciones:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA**

Fecha (...../...../.....)

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444

**Características del lugar donde se notifica**

Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilios colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	

Observaciones:

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Apellidos y nombres		Firma	
D.N.I.			
Observaciones			

<sup>(1)</sup> RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO	RECURSOS	BASE LEGAL
Resoluciones de Medidas Administrativas	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos del 35° al 37° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD</li> <li>- Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD</li> <li>- Artículos 217° al 228° del TUO de la Ley N° 27444</li> </ul>
Procedimiento Administrativo Sancionador	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD</li> <li>- Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD</li> <li>- Artículos 217° al 228° del TUO de la Ley N° 27444</li> </ul>
Fraccionamiento / Aplazamiento	Reconsideración	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD</li> <li>- Artículos 217° al 228° del TUO de la Ley N° 27444</li> </ul>
Procedimiento Administrativo Disciplinario	Reconsideración Apelación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 89°, 90°, 92° y 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</li> <li>- Artículos 117° al 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM</li> </ul>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-030751

Lima, 29 de octubre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1713-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0461-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BOCANEGRA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO  
 ALCOHOLICAS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS



**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0402-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de Registro N° 2019-E01-077766 y N° 2019-E01-092390 de fechas 08 de agosto de 2019 y 27 de septiembre de 2019 respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>2</sup> del 22 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo del 2018<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>, por hecho detectado durante la acción de Supervisión Regular 2016 a la Planta Bocanegra de titularidad del administrado.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI<sup>5</sup> del 31 de octubre de, la Autoridad Decisora declaró la existencia de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

<sup>2</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Hecho imputado al administrado mediante Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP:

**"Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado"**

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	(...)
1	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N°028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA	(...)

(...)"

<sup>5</sup> Folios 108 al 117 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa del administrado, por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

3. No obstante, mediante la Resolución N° 207-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>6</sup> del 29 de abril de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró, la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Directoral N° 2663-2018-OEFA/DFAI, a través de las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; ello, al haber advertido una vulneración al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)
4. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019<sup>7</sup>, notificada al administrado el 09 de julio de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe precisar que, el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, fue detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 495-2016-OEFA/DS-IND de fecha 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>9</sup>. Posteriormente, a través del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Anexo al Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND<sup>10</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
6. Mediante escrito de Registro N° 2019-E01-077766 del 08 de agosto de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

<sup>6</sup> Folios 230 al 241 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 245 al 248 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 249 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 63 al 69 del documento en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 250 al 290 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. El 6 de septiembre de 2019, mediante Carta N° 1699-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0402-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092390 del 27 de septiembre de 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**) y solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Carta N° 2040-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup> de fecha 7 de octubre de 2019, esta Dirección programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019<sup>16</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>12</sup> Folios 302 al 303 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 291 al 301 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 304 al 352 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 353 al 354 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 355 del Expediente.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIA - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

13. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación/Modificación en el Almacén de Envases Bocanegra, para la producción de jarabe simple" (en adelante, EIA), aprobado mediante el Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 26 de abril del 2008<sup>18</sup> (en adelante, Oficio de Aprobación), bajo el sustento del Informe N° 850-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI denominado: "Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Modificación/ Ampliación del Almacén de Envases Bocanegra"<sup>19</sup>.
14. En el Oficio de Aprobación, se indican una serie de anexos, entre ellos destacan el Anexo 1 denominado: "Medidas de Prevención – Etapa de Operación"<sup>20</sup>, en el cual se dispuso que el tratamiento del agua residual cumpla con las características fisicoquímicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, tal como se aprecia a continuación:

#### *Anexo 1: Medidas de prevención establecidas (...) <sup>21</sup>*

---

*respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>18</sup> Folio 36 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

<sup>19</sup> Folio 33 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)

<sup>20</sup> Cabe recalcar que, el oficio de aprobación menciona tres anexos. El anexo 1 hace referencia a las "Medidas de Prevención establecidas por la empresa Maple – Etapa de Operación", dicha acción evidencia un **error material** por parte de la Autoridad Certificadora; sin embargo, a través del Informe N° 2942-2011-PRODUCE/DVMPYE-I/DGI-DAAI (10.11.2011) obra a Folio 115 del Legajo del administrado (142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf) - Produce establece como compromisos ambientales dichas medidas.

<sup>21</sup> Folio 31 del Legajo del administrado (Archivo: 142.CorporaciónLindley S.A. Bocanegra.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Etapa de Operación			Fecha de Inicio	Fecha de finalización
(...)	(...)	(...)		
Agua	Generación de líquidos Industriales y aguas residuales	Tratamiento del agua residual hasta un nivel que cumpla las características fisicoquímicas exigidas para ser drenadas a la red de alcantarillado (D.L. N° 028-60-SALP).		

15. De otro lado, el Anexo 2 del Oficio de Aprobación se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Bocanegra, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral del componente ambiental de Efluentes Líquidos, respecto de los parámetros de Temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables y Aceites y Grasas, tal como se aprecia a continuación:

Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental<sup>22</sup>

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	
Efluentes líquidos	Temperatura, pH, DBO <sub>5</sub> , DQO, Sólidos Sedimentables, aceites y grasas	1	Semestral
(...)	(...)	(...)	

16. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora estableció como norma de comparación el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales para el componente ambiental de "efluentes líquidos". Dicha normativa establece que todo residuo industrial que ingrese a las redes públicas de desagüe deberá cumplir, sin excepción con las siguientes normas<sup>23</sup>:

- Temperatura que no sobrepase de los 35° C.
- Los vapores deberán ser condensados para ingresar al desagüe.
- Los líquidos grasos que ingresen al colector deberán tener una concentración menor de 0.1 gr./lt. en peso.
- Las sustancias inflamables que ingresen al desagüe deben tener un punto de ignición superior a los 90° C y concentración inferior a un gr./lt.
- El pH deberá estar comprendido entre 5 y 8.5. Las industrias que evacúen ácidos o minerales o sustancias fuertemente alcalinas deberán tener tanques de suficiente capacidad donde sean neutralizados.
- La **D.B.O. (Demanda Bioquímica de Oxígeno)**, no sobrepasará las **1000 p.p.m. g.** Los sólidos sedimentables no tendrán concentración mayor a 8.5 ml/ 1/h (mililitros /litro /hora).

17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

- b) Análisis del único hecho imputado

<sup>22</sup> Folio 30 del Legajo del administrado (142.Corporación Lindley S.A. Bocanegra.pdf)

<sup>23</sup> Consultado 20.08.2019 y disponible en:  
<http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagües%20industriales.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. De acuerdo al Acta de Supervisión<sup>24</sup> y al Informe de Resultados del Muestreo Ambiental, durante la Supervisión Regular 2016, el equipo supervisor del OEFA realizó el monitoreo ambiental de las aguas residuales no domésticas descargadas al alcantarillado. Se realizó la toma de muestra en el punto de control denominado "EF-LINCA-01"<sup>25</sup> en la descarga del efluente industrial final hacia la red de alcantarillado público –Coordenadas WGS 18LE: 0270014 y N: 8671618<sup>26</sup>.
19. En el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Corporación Lindley incumplió el compromiso establecido en el EIA de la Planta Bocanegra, toda vez que el efluente industrial generado en la referida Planta superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, y Demanda Química de Oxígeno.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

20. En su escrito de descargos I y II, el administrado manifestó que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, toda vez que la normativa vigente establece que la supervisión y verificación del cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles está a cargo de las Entidades Prestadoras del Servicio de Saneamiento (en adelante, EPS); y para el caso materia de análisis le correspondería dicha función a SEDAPAL; por lo que no puede sostenerse válidamente que OEFA ejerza las mismas competencias y también supervise y sancione a los administrados por el mismo hecho.

<sup>24</sup> Folio 138 a 139 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 107 (reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

Cuadro N° 01 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17)	
				Este	Norte
1	EF-LINCA-01	Descarga del Efluente Industrial (final) hacia la red de alcantarillado (1)	—	270014	8671618

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2016 en la planta Bocanegra de Corporación Lindley S.A.

<sup>26</sup> Folios 107(reverso) y 139(reverso) del Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 14 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 6 del Expediente:  
"VI. CONCLUSIONES

9. En base a las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El Hallazgo N° 1, referido a que "El administrado ha incumplido con su compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental; consistente en que el efluente industrial generado en su planta industrial y que descarga a la red de alcantarillado público, supera los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO)"; no ha sido subsanado por el administrado.  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Sobre el particular, es preciso señalar que, el **Principio de Legalidad**<sup>28</sup> recogido en el TUO de la LPAG, establece la obligación de las autoridades administrativas que dirigen los procedimientos administrativos de actuar dentro de las facultades debidamente atribuidas, y con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho.
22. Asimismo, el Principio de Legalidad que regula la potestad sancionadora<sup>29</sup>, precisa que sólo a través de una norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas.
23. Cabe señalar que, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM, y que tiene como sus principales funciones el de fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en materia ambiental, conforme se encuentra regulado en el artículo 6° de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **Ley del Sinefa**).
24. Adicionalmente, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
25. Del mismo modo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, dispuso la obligación de PRODUCE de transferir al OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los Subsectores Industria y Pesquería, otorgando la posibilidad de ampliar el plazo mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.
26. En el marco de lo dispuesto en el numeral precedente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se determinó que, a partir del 14 de diciembre de 2015, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro *Elaboración de bebidas no alcohólicas* de la Industria Manufacturera del Subsector Industria de PRODUCE.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.*

*(...)"*

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*(...)*

*1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

*(...)"*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)*

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En tal sentido, en el presente caso, se aprecia la existencia de facultades debidamente atribuidas al OEFA por una norma con rango de ley, para las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Elaboración de bebidas no alcohólicas - incluyendo la verificación de los compromisos asumidos por los titulares en los instrumentos de gestión ambiental.
28. Por lo tanto, las obligaciones verificadas durante la Supervisión Regular 2016 se encontraban bajo competencia del OEFA, que actuó en estricto cumplimiento de sus funciones y dentro de las facultades que le fueron conferidas, por lo que se concluye que no se habría incurrido en la vulneración del Principio de Legalidad.
29. De otro lado, el administrado señaló que la presente conducta infractora tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva específica (Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) y no a un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, alega que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.
30. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al **Principio de Tipicidad**<sup>31</sup> desarrollado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Bocanegra, aprobado por la Autoridad mediante Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 26 de abril de 2008, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, conforme lo desarrollado en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución.
32. En ese orden de ideas, se advierte la existencia de un compromiso ambiental asumido por el administrado referido al cumplimiento de los límites exigidos en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, los cuales fueron excedidos, conforme se aprecia en los resultados obtenidos en los Informe de Ensayo N° 43615L/16-MA<sup>32</sup> y 13044/2016<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)"

<sup>32</sup> Folio 100 al 98 del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>33</sup> Folio 89 al 88 del Informe de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-IND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Por lo tanto, se evidencia que el presente hecho detectado si constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su EIA, configurándose una infracción al artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>34</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**), según el cual es obligación del titular de la actividad industrial cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. Sumado a ello, el literal b) del artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> así como el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas<sup>36</sup>, prevé como infracción administrativa sancionable el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que el hecho imputado materia de análisis, si se encuentra expresamente previsto como infracción administrativa sancionable.
35. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, respecto a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.
- Respecto al presunto ejercicio inadecuado de la potestad sancionadora y el exceso de punición
36. A través de sus descargos I y II, el administrado señaló que, continuar con el desarrollo del presente PAS, constituiría un exceso de punición y de potestad sancionadora.

<sup>34</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 40.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFA: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Sobre este punto, cabe recordar que, de conformidad con el TUO de la LPAG, para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora, es necesario que la autoridad administrativa haya cumplido con los siguientes requisitos<sup>37</sup>:
- Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
  - Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
  - Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
38. Es importante mencionar que, tal como se aprecia de los actuados que obran en el expediente, en el desarrollo del presente PAS no se ha identificado la trasgresión de ninguno de los requisitos mencionados en el numeral precedente. En atención a ello, no se evidencia ningún exceso de punición por parte de esta Subdirección.
- Respecto a los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental
39. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que el OEFA, para sancionar a los administrados por incumplir un compromiso ambiental, deberá identificar el impacto ambiental negativo materia de prevención, minimización, corrección o mitigación por parte del presunto compromiso incumplido, caso contrario no podrá imponer sanción por incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, toda vez que no todas las obligaciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental constituyen compromisos ambientales. En consecuencia, no se podría considerar "compromiso ambiental" a una obligación que no tenga como finalidad la prevención, minimización, corrección y/o mitigación de impactos ambientales negativos.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Sobre el particular, cabe indicar que la autoridad competente para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental es el Ministerio de Producción-PRODUCE. En tal sentido, corresponde a dicho organismo la evaluación de los impactos que podrían generar el proyecto de inversión, el cumplimiento de los requisitos establecidos y otras consideraciones ambientales y técnicas que estime pertinentes. Por lo que, una vez aprobados, los instrumentos de gestión ambiental tienen el carácter de declaración jurada, son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador (OEFA), de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>38</sup>.
41. En este punto, resulta oportuno señalar que las competencias del PRODUCE y las facultades atribuidas al OEFA no deben ser confundidas; la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para **promover y regular** la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, mientras que el OEFA es el **ente fiscalizador de las obligaciones ambientales** de las actividades que desarrolla la industria manufacturera y de comercio interno, ello de acuerdo al artículo 11° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>.
42. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, la función fiscalizadora y sancionadora atribuida al OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de imponer sanciones por el incumplimiento de **compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

<sup>38</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador (...)."

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 7.- Autoridades

7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.

7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3 del presente Reglamento.

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En esa misma línea, el artículo 17° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA las siguientes conductas:
- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
  - b) **El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**
  - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
  - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
  - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)
- (Negrita agregada)*
44. De lo expuesto, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos legales antes citados, se desprende que, los instrumentos de gestión ambiental (previamente aprobados por la Autoridad Certificadora-PRODUCE) son fuente de obligaciones ambientales y están sujetos a supervisión y fiscalización, por lo que el incumplimiento de los compromisos asumidos en los mismos, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, independientemente del hecho que estén vinculadas a normas legales que también deben ser observadas por el administrado.
45. En ese sentido, el compromiso establecido en el EIA del administrado, relativo a *realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, resulta plenamente exigible*, en tanto la actualización del referido instrumento no haya sido aprobado previamente por la autoridad certificadora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44° de la del Sinefa<sup>41</sup>.
46. Adicionalmente, el administrado alegó que el tipo infractor imputado tiene como fuente de obligación una normativa sustantiva específica (Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA) y no un compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, como venimos exponiendo anteriormente, en el presente caso, se estableció como conducta infractora **el incumplimiento de un compromiso derivado del EIA del administrado**, tal como puede apreciarse en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por ello la fuente de obligación es el instrumento de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, correspondió desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>41</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 44.- Modificación o reclasificación El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. Por otro lado, el administrado adjuntó a sus escritos de descargos I y II, la Resolución Directoral N° 467-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de mayo de 2019 (relacionada a la Planta Cusco). De la revisión de la referida resolución, se advierte que el administrado estableció en su programa de monitoreo la comparación con el Decreto Supremo N° 021-2019-VIVIENDA, no obstante, la Autoridad Certificadora retiró del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Cusco la evaluación del componente ambiental "Efluentes Líquidos", toda vez que los efluentes son vertidos a la red de alcantarillado, señalando que es competencia del Ministerio de Vivienda y no del Ministerio de la Producción.
48. Al respecto, cabe indicar que si el administrado quisiera la aplicación del mismo supuesto al presente caso, corresponde que solicite a la Autoridad Certificadora, la actualización de su EIA para la modificación de las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Planta Boca Negra, de acuerdo con los argumentos expuestos en párrafos precedentes.
- Respecto a la autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los VMA establecidos en las normas de referencia de los Instrumentos de gestión ambiental
49. El administrado, a través de su escrito de descargos I y II, señaló que la Planta Bocanegra descargaba sus efluentes al sistema de alcantarillado sanitario, por lo que la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los VMA es la entidad prestadora de servicios de saneamiento - EPS (SEDAPAL) y no el OEFA.
50. Sobre el particular, corresponde precisar que SEDAPAL es una empresa estatal de derecho privado constituida como sociedad anónima, creada mediante Decreto Legislativo N° 150, del 12 de junio de 1981. Se rige por lo establecido en su Estatuto y la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, las disposiciones que rigen las entidades prestadoras de saneamiento y demás normas aplicables<sup>42</sup>.
51. En ese sentido, SEDAPAL, como empresa prestadora de servicios de saneamiento, mantiene con el administrado una relación "EPS-Usuario", y no se encuentra facultada para ejercer potestad fiscalizadora ni sancionadora sobre las actividades que desarrollan los administrados, ya sea en materia ambiental u otra índole.
52. Sumado a lo anterior, es pertinente anotar que conforme al principio de legalidad<sup>43</sup>, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la previsión de las sanciones aplicables, en tal sentido, advierte que SEDAPAL no cuenta con la referida facultad.

<sup>42</sup> Disponible en <http://www.sedapal.com.pe/marco-legal>

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIA - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. En este punto, es pertinente anotar que las medidas empleadas por la EPS, señaladas en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, como la suspensión temporal del servicio, la suspensión definitiva del servicio y el cobro adicional por exceso de concentración<sup>44</sup>, no pueden ser consideradas como sanciones o multas, toda vez que no son dictadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que sólo responden a una labor de inspección<sup>45</sup> realizada por dicha empresa.
54. El OEFA, por su lado, como ya se ha mencionado inicialmente, sí cuenta con atribuciones otorgadas por Ley, para la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, conforme el artículo 6° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>.
55. Asimismo, el literal b) del artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece como infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA, el

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA

**"Artículo. - Suspensión temporal del servicio**

15.1. Los prestadores de los servicios de saneamiento, suspenden temporalmente el servicio de agua potable y de alcantarillado sanitario ante el incumplimiento, por parte del UND, de las obligaciones contenidas en los incisos 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 8, en el artículo 14, en el párrafo 19.4 del artículo 19, en el párrafo 25.2 del artículo 25, en el artículo 27 y en el artículo 31 del presente Reglamento, de acuerdo al procedimiento de suspensión temporal que apruebe la Sunass.

15.2. En caso el UND cuente con fuente de agua propia, autorizada por la autoridad competente, el prestador de los servicios de saneamiento informa a la ANA y a la Sunass, para que efectúen las acciones y medidas necesarias a fin de suspender dicha autorización.

**Artículo 16.- Suspensión definitiva del servicio**

16.1. Los prestadores de los servicios de saneamiento suspenden definitivamente los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, cuando encontrándose suspendidos temporalmente dichos servicios, el UND, realice alguna de las siguientes acciones:

1. Se conecte clandestinamente a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

2. Rehabilita la conexión del sistema de agua potable y/o alcantarillado sanitario suspendido sin autorización del prestador de los servicios de saneamiento.

16.2. La verificación, por parte del prestador de los servicios de saneamiento, de cualquiera de las acciones descritas en el párrafo precedente, genera el levantamiento físico de las conexiones de agua potable y de alcantarillado sanitario y la pérdida de su condición como UND, la cual debe ser efectuada por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a las disposiciones que para dicho fin apruebe la Sunass.

**Artículo 17.- Del cobro adicional por exceso de concentración**

17.1. Cuando el prestador de los servicios de saneamiento verifique que el UND excede uno o más parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, efectúa, en el recibo del servicio de saneamiento, el cobro correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Exceso de concentración de los parámetros que superen los VMA, de acuerdo a la metodología elaborada y aprobada por la Sunass.

2. El importe de la toma de muestra inopinada y análisis de dichos parámetros, así como el costo proporcional adicional, respecto a la cantidad de los parámetros que sobrepasan, por la labor realizada por el laboratorio acreditado por el Inacal.

17.2. La Sunass aprueba las normas complementarias correspondientes para tal efecto, precisando, entre otros, las disposiciones referidas a las fechas de pago, conceptos facturables y falta de entrega del recibo."

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA

**"Artículo 18.- Inspección**

18.1. La inspección que debe efectuar los prestadores de los servicios de saneamiento, sin ser limitativo, se realiza con la finalidad de:

1. Determinar la ubicación del punto de toma de muestra del UND.

2. Verificar el estado del punto de toma de muestra del UND.

3. Verificar la implementación y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y/o las modificaciones al proceso productivo para adecuar las descargas que superan los VMA.

4. Efectuar la toma de muestra de parte y el análisis, a través de un laboratorio acreditado por el Inacal, de los parámetros correspondientes, de acuerdo a la actividad económica establecida en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, o en su defecto de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

(...)"

<sup>46</sup> Ídem pie de pág. 30.

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAL: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que se concluye que el organismo competente para el conocimiento y desarrollo del presente procedimiento administrativo Sancionador es el OEFA y no SEDAPAL, como erróneamente interpreta el administrado.
56. Con relación a la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI adjuntada por el administrado en su escrito de descargos, cabe indicar que, la misma no guarda relación con el presente procedimiento por las razones que pasamos a exponer:
- La conducta infractora imputada no estaba referida al incumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, sino al exceso los LMP establecidos en una norma específica (Decreto Supremo N° 015-2006-EM-Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).
  - El procedimiento fue iniciado por superación de LMP, asumiendo erróneamente que los efluentes industriales eran descargados a un cuerpo receptor. Por ello, al verificarse que los efluentes de la planta no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una red de alcantarillado público, se concluyó que correspondía el archivo del PAS.
57. Por el contrario, en el presente caso, el tipo infractor imputado al administrado es por el incumplimiento de un compromiso establecido en su EIA, toda vez que se verificó que el efluente industrial de la Planta Bocanegra, superó los VMA contemplados en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, pese a que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento del agua residual a efectos de cumplir con las características fisicoquímicas exigidas en dicha norma de referencia.
58. En tal sentido, el hecho que los efluentes industriales de la planta sean descargados en la red de alcantarillado, no lo exime de responsabilidad administrativa, ya que éste procedimiento no fue iniciado por superación de LMP, sino por exceso de los VMA establecidos en la norma de referencia antes indicada.
- Respecto al daño potencial a la vida o salud humana que se podría generar como consecuencia de la conducta del administrado
59. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que en la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe Final, se señala que la presunta conducta infractora podría generar un daño potencial a la vida o salud humana, debido a una posible colmatación de las tuberías, hecho que es falso, ya que el funcionamiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario (entre ellos las tuberías) es responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Añade que, asumir como cierta la premisa señalada por el OEFA implicaría ineludiblemente atribuir la responsabilidad del adecuado funcionamiento del sistema de alcantarillado a los usuarios y, en consecuencia, ello conllevaría a cuestionar la existencia de las EPS ya que finalmente serán los usuarios los responsables no sólo de cumplir con la calidad del vertimiento que realicen, sino además de las condiciones de infraestructura del alcantarillado producto de sus efluentes.
61. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que través del Levantamiento de Observaciones del Proyecto denominado "Ampliación/modificación en el almacén de envases Bocanegra para la producción de jarabe simple", aprobado mediante Oficio N° 01514-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se menciona que, en caso que el efluente líquido total no sea tratado antes de ser drenado al exterior, **contribuirá a la contaminación del efluente líquido de la red de alcantarillado público**<sup>48</sup>.
62. Efectivamente, el exceso de en los VMA de las descargas de aguas residuales de la Planta Bocanegra afectarían la red de alcantarillado, las instalaciones, y el tratamiento de aguas residuales.
63. Ello es concordante con los argumentos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) en la Resolución N° 207-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>49</sup> del 29 de abril de 2019, cuando señala que "(...) en el presente caso, al exceder el parámetro DBO en la descarga tratada al alcantarillado, existen dos potenciales impactos, el impacto directo y el indirecto. El primero ocurre debido a una posible colmatación de las tuberías, y, por ende, el desborde de aguas residuales que, a su vez, genera olores desagradables y provoca problemas de salud de los trabajadores y población del entorno. Para el segundo caso, el exceso del citado parámetro puede llegar a la planta de tratamiento o a la laguna de oxidación que, al superar su capacidad de tratamiento para el cual fue diseñado, afectaría el ambiente<sup>50</sup>".
64. Sin perjuicio de expuesto precedentemente, cabe anotar que si bien SEDAPAL se encuentra obligada al mantenimiento de la red de alcantarillado, ello no exime de responsabilidad administrativa al administrado por el incumplimiento del compromiso establecido en su EIA, donde expresamente asumió que cumpliría con *realizar el tratamiento del agua residual a fin de cumplir con las características físico-químicas exigidas en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL*.
65. De otro lado, es pertinente indicar que a través de la Resolución Subdirectorial se estableció como tipo infractor el "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana". Como se logra advertir, en el presente caso, la imputación es referente a un daño potencial, mas no se hace referencia a un daño real o efectivo.
66. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 19° de la Ley del Sinefa, señala que "Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su

<sup>48</sup> Levantamiento de observaciones planteadas al EIA del proyecto del Proyecto de Ampliación/Modificación en el almacén de envases bocanegra para la producción de jarabe simple - Callao, pp. 1 al 12.

<sup>49</sup> Folios 230 al 241 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 239 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA | Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, **en su potencialidad o certeza de daño**, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente. (...)” (negrita agregada).

67. En tal sentido, se desprende que las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a imponer, no necesariamente deben responder a un efecto nocivo o daño cierto, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas.
68. Sumado a lo anterior, cabe hacer referencia al artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, el cual establece que los VMA son valores de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente que va a ser descargado a la red de alcantarillado; y que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamientos residuales.
69. En atención al referido artículo, se advierte que una infracción se produce cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Siendo este último aplicable al presente caso, ya que al exceder los VMA existe una posible generación de efectos adversos en la salud humana.
70. De ello, se concluye que no resulta necesario acreditar la generación de un daño (ruptura de las instalaciones, colmatación de tuberías y otros) para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
- Respecto a los presuntos vicios de nulidad
71. Finalmente, en su escrito de descargos II, el administrado señaló que la actuación del OEFA no ha cumplido con sujetarse al ordenamiento aplicable, al haberse trasgredido el principio de Legalidad y Tipicidad. Por tanto, solicita la nulidad del Informe Final y la Resolución que inicia el PAS en tanto se ha configurado la causal de nulidad al que se refiere el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
72. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución, se ha desvirtuado la presunta vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad, así como la falta de competencia del OEFA para el conocimiento y desarrollo del presente PAS. Por lo tanto, no se estaría incurriendo en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, por el contrario, se advierte que en el desarrollo del presente PAS se han observado plenamente los

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADEFA - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

preceptos legales contenidos en la Constitución y las normas específicas, respetando los principios del procedimiento administrativo, así como los principios que rigen la potestad sancionadora.

73. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>52</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

<sup>54</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

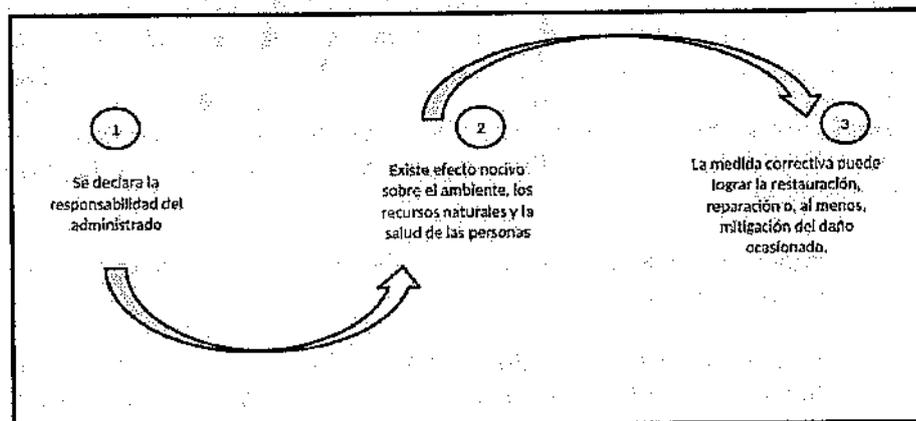


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADIFAI Director de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>56</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, esté ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sínefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>56</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecanato de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
84. Sobre el particular, es preciso indicar que el administrado cuenta con la aprobación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la Planta Bocanegra aprobado mediante la Resolución Directoral N° 327-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI el día 30 de noviembre del 2018 bajo el sustento del Informe Técnico Legal N° 1086-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAAMI-DEAM (en adelante, Informe de Aprobación)<sup>59</sup>. El mencionado Informe de Aprobación detalló que el objetivo es realizar el cierre de la Planta Bocanegra cumpliendo con la legislación ambiental y la normatividad vigente del sector.
85. Adicionalmente, el Informe de Aprobación describió el cronograma de actividades del Plan de Cierre de la Planta Bocanegra, el cual abarcaría un plazo de ejecución de ocho (8) semanas, y comprendería: la restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuentes de energía, el retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción, desmontaje de equipos e instalaciones metálicas, traslado de los equipos desmontados, limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación:

#### 3.1 DATOS GENERALES

(...)

- Cronograma y Presupuesto de trabajo:** La empresa estima realizar las actividades de cierre en ocho semanas. El costo total de las actividades de cierre, está estimada en un valor de S/ 2 393 000.00 soles. A continuación, se muestra el cronograma y presupuesto contemplado por la empresa:

<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>59</sup> Consultado el 21.10.2019 y disponible en:

[http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/100041\\_1.pdf](http://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/100041_1.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Sanciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## CRONOGRAMA DEL CIERRE

Meses	I				II			
	1	2	3	4	5	6	7	8
Restricción de las áreas a cerrar y desconexión de equipos de fuentes de energía								
Retiro de equipos móviles de oficinas, líneas y áreas de producción								
Desmontaje de equipos e instalaciones metálicas,								
Traslado de los equipos desmontados								
Limpieza del lugar y transporte de residuos sólidos								

86. A mayor abundamiento, el Informe de Aprobación indicó que dentro de los componentes a cerrarse dentro de la Planta Bocanegra sería el área de tratamiento de aguas, compuesta por dos pozas de sedimentación de 30 m<sup>3</sup>, y sus equipos principales, tales como: tanque ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro.

## 3.1 DATOS GENERALES

(...)

- Objetivo del cierre: Realizar el cierre de la "Planta Bocanegra" de la empresa CORPORACIÓN LINDLEY S.A., cumpliendo con la legislación ambiental y la normatividad vigente del sector.

(...)

- Área de la planta: La "Planta Bocanegra" tiene un área total de 23 303.21 m<sup>2</sup> (2.33 Ha)
- Ubicación de la planta: La planta industrial se encuentra ubicada en Calle 2, esquina con Avenida Elmer Faucett, ex Fundo Bocanegra, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao. A continuación, se indican las coordenadas UTM (WGS 84 - ZONA 18 S) (...)

(...)

3.2. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CIERRE: De acuerdo a la información presentada en el Plan de Cierre Detallado, se tiene lo siguiente:

(...)

## - Área de Tratamiento de aguas

(...)

Es preciso indicar que, todos los equipos y maquinarias de producción están asentadas sobre estructuras de concreto. Los principales equipos utilizados dentro del proceso productivo son los siguientes:

Área productiva	Equipos principales
(...)	(...)
Área de tratamiento de aguas	Tanque ablandador, bombas, filtros, espectrofotómetro, pH-metro y conductímetro.
(...)	(...)

(...)

## 1. Área de tratamiento de aguas

Señalan que el área de tratamiento de aguas, consta de dos pozas de sedimentación de 30 m<sup>3</sup>, en las cuales realizarán las siguientes actividades:

- ✓ Succionaran el contenido de ambas pozas mediante camiones cisternas de una empresa de residuos sólidos autorizada (sic). El agua proveniente de la limpieza de las pozas también será dispuesta mediante estas cisternas.
- ✓ Succionado el total de agua residual producida hasta el final de las actividades de cierre, procederán a desmontar las bombas, y trasladar dichos equipos al almacén temporal de residuos sólidos de la planta industrial hasta su disposición final mediante una EO-RS autorizada
- ✓ (...)

87. Por lo tanto, se concluye que en la Planta Bocanegra no se desarrollan actividades productivas, toda vez que en el Informe de Aprobación, que sustentó



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la aprobación del Plan de Cierre de la Planta Bocanegra, se advirtió que se procedió a: desconectar equipos, retirar equipos, líneas y áreas de producción, al traslado de los equipos desmontados y al cierre del área de tratamiento de aguas.

- 88. En ese orden de ideas, se desprende que ante el cese de actividades productivas no se generan efluentes industriales, y ante la ausencia de efluentes industriales ya no habría la posibilidad de generar un riesgo a la salud de las personas.
- 89. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que ya no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>60</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>61</sup>	MC
1	El efluente industrial generado por el administrado en su Planta Bocanegra, superó en 48,6% el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO, respecto del valor contemplado en el Decreto Ley N° 028-60-SAPL, Reglamento de Desagües Industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>60</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>61</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Lindley S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de un medida correctiva a **Corporación Lindley S.A.** por el hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0297-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Lindley S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**Oefa**

Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769  
hard  
Cargo: Director de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central -  
Lima/Lima/Jesus Maria.  
Motivo: Soy el autor del  
documento

ROMB/AAT/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 076-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08072024"



08072024

